REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02099
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

SCJ-TS-24-1948

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por La Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0249 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02099
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Elvin Villanueva, Pedro Ant. Espinal Mora, María Teresa Peña de Jesús y José Calazans Moreno Amparo, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, representado por PER2

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida PER3 mediante el acto núm. 449/2024, de fecha 9 de mayo de 2024 instrumentado por Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER3 mediante memorial depositado en fecha 15 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Isleinny Montero Valdez.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531 de fecha 8 de diciembre de 2021 dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior

Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-0249 de fecha 29 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda, contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye, el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"PRIMER MEDIO DE REVISION DE SENTENCIA DE CASACION POR VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA. RESULTA: Que la parte recurrente en sus conclusiones solicito al tribunal en consonancia de los establecidos en los artículos 20, 29, 30, 31, 32 y 33 de la ley Núm.834 del 1978. PRIMERO: Manera incidental solicito el SOBRESEIMIENTO del conocimiento del Recurso de Revisión motivado a que en fecha 28 del mes de abril del año 2023,la parte recurrente deposito un Recurso de Casación por ante la Suprema de Justicia en contra la Sentencia preparatoria de fecha 12 del mes de abril del año 2023, evacuada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo, por no estar de acuerdo con los términos del dispositivo ya que el mismo pone en un Estado de indefensión a la parte recurrente; por medios y pruebas aportados ante el plenario que incluso EN ESA AUDIENCIA DEL DIA 3 DEL MES MAYO DEL AÑO 2023, ese mismo Tribunal ANULO Y SUSPENDIO la condenación de Astreinte en contra la parte recurrente que se había determinado en la audiencia anterior del día 12 de abril 2023, por el supuesto incumplimiento de la notificación del Recurso y los documentos del mismo y por lo que esperamos también que la Suprema Corte de Justicia en el Recurso de Casación citado precedentemente revierta también el Pedimento de la audición de testigos propuesto por la parte recurrente con relación a las LICDA. MARIA ASUNCION FADON Encargada de Departamento de Recursos Humanos dela DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y LICDA. EVELIN AYBAR SUB-ENCARGADA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, por ser esta medida fundamental y determinante para la instrucción efectiva de este Recurso y que tan así que nosotros mismos le pedimos al Tribunal que el Recurso de Revisión se conociera de manera PRESENCIAL y en audiencia pública oral y contradictoria y en consecuencia reiteramos nuestras

conclusiones de fondo en dicho proceso como se estableció en el escrito e instancia del Recurso de revisión de sentencia de fecha 25 del mes de diciembre del año 2022 y siempre sin renunciar a las conclusiones incidentales de sobreseimiento planteada primariamente. RESULTA: Que el dispositivo de la sentencia casada y atacada mediante el presente Recurso de revisión del recurso de Revisión su dispositivo textualmente dice lo siguiente: FALLA ÚNICO: RECHAZA: el Recurso de Casación interpuesto el Ministerio de Hacienda contra la sentencia Núm.0030-1646 -2021-SSEN-00531 de fecha 8 del mes de diciembre del año 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo. Firmados. Manuel Alexis Ortiz. Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landron, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. ANTECEDENTES DEL PROCESO RESULTA: Que en fecha 1 de marzo del año de 2021, mediante Acto No.139-21, contentivo de notificación de apertura de investigación del Ministerial, Juan E. Cabrera Jeans, Aguacil Ordinario de Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, Sala 3, le fue notificado al recurrido Sr. PER3 el inicio de una investigación, de sus labores por abandono de las mismas, sin ninguna causa o justificación alguna, en ese Acto, se le indica claramente mediante comunicación anexa, de esa misma fecha suscrita por la Encargada del Departamento de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, LICDA. MARIA ASUNCIÓN FADON, que la situación plantada conlleva una franca violación a los Artículos 84 Numeral3 de la Ley No.41-08, de Función Pública, la cual establece lo siguiente: Dejar de asistir al trabajo durante (3) tres días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de la autoridad competente o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono de cargo, constituyendo está en una falta de tercer grado cuya comisión dará lugar a la destitución del cargo. Mediante esa misma comunicación se le informa al Sr. PER3 que dispone de un plazo de cinco (5) días laborables, para hacer revisión de expediente y presentar ante la institución sus medios de defensa y las evidencias de su

asistencia a su puesto de trabajo, este documento no fue tomado en cuenta ni mencionado por ese alto tribunal en su sentencia (ver documento anexo) ATENDIDO: Qué en fecha de 27 de agosto del año 2020, el Ministerio de Hacienda evacuó la opinión jurídica, relativa a la situación laboral del servidor PER3 portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0346521- 7, que en sus conclusiones expresa lo siguiente: Recomendamos acogernos a lo que dispone el Artículo 84 del numeral4 de la Ley No.41- 08, de Función Pública, para proceder a su desvinculación inmediata, ordenando al Departamento de Recursos Humanos, que proceda ante el Ministerio de Administración Pública, a fin de que se establezca el monto de la indemnización a pagar y el correspondiente aprovisionamiento de fondos por esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP). Debidamente firmado por los Señores: Lic. Pedro Correa (consultor jurídico), Lic. Alberto Tavárez (Abogado Comisión Especial), Lic. Gustavo A. Martínez Vásquez (Coordinador de Litigios DGJP), Lic. Daniel Núñez Bautista (Abogado Encargado DTA). Y este documento no fue tomado en cuenta ni mencionado por ese alto tribunal en su sentencia (ver documento anexo). ATENDIDO: Que mediante el Acto.212/21, de fecha de 25 de marzo del año 2021, contentivo de notificación de destitución del Ministerial Juan Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, del Distrito Nacional, Sala3,le fue notificado al Sr. PER3 con efectividad al 25 de marzo del 2021, el documento con la comunicación que textualmente dice así: Hemos decidido proceder con la destitución de su cargo como Encargado de Departamento, de acuerdo a lo establecido al Artículo 84 del Numeral3 de la Ley No.41-08 de Función Pública, dicha comunicación debidamente firmada por la LICDA. PER7 Encargada del Departamento de Recursos Humanos de la DGJP, y ese alto tribunal no tomo en cuenta ni hizo mención este importante documento probatorio(ver documento)anexo ATENDIDO: Que el recurrido PER8 no conforme con su destitución como Encargado de Departamento, precedentemente citada interpuso en fecha5 de abril del 2021, un Recurso de

Reconsideración por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, mediante el Acto de notificación de Recurso de Reconsideración No.303/2021, de fecha de 7 de abril del 2021, del Ministerial Jiménez, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, posteriormente mediante el Acto No.418/2021, notificó al Ministerio de Hacienda, el Recurso Jerárquico de fecha 7 de mayo 2021, del Ministerial Jiménez, El cual fue DESESTIMADO mediante la resolución No.180/2021 de fecha 8 del mes de junio del año 2021 del Ministerio de Hacienda. ATENDIDO: Qué no conforme con la decisión del Recurso Jerárquico, interpuesto por ante el Ministerio de Hacienda, el señor PER3 interpuso por ante el Tribunal Superior Administrativo, un Recurso contencioso Administrativo el día 13 del mes de julio del año 2021, fuera del plazo estipulado de treinta (30) días, para su presentación, en clara violación a los que establecen los Artículos 5 y 75 de la Ley No.13-07, y los Artículos 53, 54, párrafo tercero, de la Ley No.41-08, los Artículos 40 y 44 de la Ley 834-1978, lo que represente un claro medio de INADMISION. ATENDIDO: Que luego de judicializarse el proceso, entre las partes envueltas en el litigio nos fue notificado, como parte recurrida el Acto No.686/2022, de fecha 14 del mes de noviembre del año 2022, Sentencia de Amparo del Ministerial Enrique Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente la Sentencia Núm.0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha de ocho (08) de diciembre del año del 2021, de la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo relativo al expediente No.0030-2021-ETSA01513, que en su dispositivo textualmente dice lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de julio de 2021, por el señor PER1 contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO y el MINISTERIO DE HACIENDA, por cumplir con los requisitos legales previstos. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA el acto

administrativo de desvinculación emitido en fecha 24 de marzo del 2021, contra el recurrente PER3 en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO REINSTALARLO en el puesto de encargado de Departamentos, pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. A que como medios probatorios nuevos el cual no fueron valorados en dicho proceso es el espíritu del presente RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA, YA QUE SE ser bien valorados en su justa dimensión esta situación representa un CLARO detrimento y menoscabo de la parte recurrente en sus medios de defensas en el recurso de casación atacado en este nuevo, que esperamos que sean acogidos y judicializados debidamente en una nueva instrucción del caso que nos ocupa PER3 con su accionar ilegal e irregular, el cual nunca asistió a los llamamientos y notificaciones, hecho por la DIRECCIÓN GENERALDE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, para que viniera asumir su cargo, haciendo caso omiso, todo esto anterior a su destitución del cargo, teniendo esta Institución, que nombrar una persona de manera interina para el cargo, de Encargada del Departamento de Asuntos Internacionales, hasta tanto se resolviera el caso laboral del recurrido, porque no se puede dejar cerrada y sin funciones dicha oficina por su importancia en el funcionamiento de la institución. SEGUNDO: MEDIODE REVISIÓN DE SENTENCIA DE CASACIÓN FALTA DE MOTIVACIÓN Y DE ARGUMENTACIÓN DE LA SENTENCIA ATENDIDO: A que luego de verificar e instruir dicho proceso, estamos más que seguro que LOS JUECES apoderados del presente RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA DE

CASACIÓN del caso que nos ocupa, al momento de valorar el legajo de los nuevos documentos que no fueron vistos, ni valorados, ni debatidos, en el proceso atacado en esta instancia y que pone a la parte recurrente la (DGJP), en un claro estado de indefensión, además de que dicho recurso contencioso y administrativo, es notoriamente improcedente y carente de pruebas, por lo que sabemos que en buen derecho, se revertirá con una nueva Sentencia de casación de este proceso, por las justezas de nuestros argumentos, los medios de hechos y derechos. TERCER MEDIO REVISIÓN DE SENTENCIA DE CASACIÓN FALTA DE PRUEBAS DE LA PARTE RECURRIDA SEÑOR PER13 ATENDIDO: A que justifiquen su ganancia de causa en dichos procesos toda vez que las únicas pruebas nuevas y contundentes fueron aportados, por la parte recurrente como se explica claramente la Certificación de fecha 4 del mes de mayo del año 2023; emitido por el Departamento de Recursos Humanos dela Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo de Estado, que establece lo siguiente: Al momento de su salida, por falta estipulada en el artículo 84 numeral 3 de la ley Núm.41-08 de Función Pública, al señor PER14 le fueron pagados sus vacaciones no tomadas, por un valor de doscientos veintitrés mil trecientos cincuenta pesos con 25 centavos (RD$223,350.25) ya que por el motivo de su salida este el único pago que le correspondía y que incluso en la misma sentencia atacada en casación en su considerando núm.23 parte *infine* de la hoja Núm.13, los jueces actuantes hacen destacar y señalar en letra negrita lo siguiente: No fueron valorados por causas ajenas a su voluntad en su detrimento, pues por su importancia pudieran variar el curso del proceso refiriéndose a los documentos nuevos depositados por nuestro representado como medios probatorios y justificativos de la Revisión de la sentencia del caso que nos ocupa" (sic).

7. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones

jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

8. Al respecto, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte. (…) Párrafo III.- Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.*

9. Del estudio del citado texto legal es posible colegir, que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia ante esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo,

excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

10. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que no se procura la corrección de ningún error material, como dispone el referido artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

11. En ese sentido, la solicitud examinada, cuyo fin es que sea revocado el contenido de lo decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0249 de fecha 29 de febrero de 2024, por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe ser rechazada, por cuanto transgrede y desborda los límites de lo previsto en la Ley núm. 2-23, en su artículo 60, párrafo III, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-02099
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones
Recurrido: PER1
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza recurso de revisión

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones contra la sentencia núm. SCJ-TS-24-0249 de fecha 29 de febrero de 2024 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Manuel A. Read Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/I59U-O7XC-SWSK-OUE2

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA